Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Hospital San Andrés ESE de Tumaco (índice 25) por los días 22, 23 y 24 de agosto del año en curso; igualmente, se tiene que la apoderada judicial se pronunció al respecto (índice 26) por lo que se procederá a resolver el mismo. Sírvase proveer. Buenaventura (V), 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yenny Elena Guerrero Silva
Demandado: Porvenir S.A. y Otros
Radicación: 76109310500320210012600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Buenaventura (V), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Hospital San Andrés ESE de Tumaco (índice 26) manifestando que la entidad tuvo la oportunidad de contestar la demanda, por lo tanto, solicita que no se acceda a las pretensiones amañadas de la parte llamada en litis.

Ahora bien, corresponde al despacho resolver la solicitud de la demandada sobre la nulidad de la actuación vertida a partir del auto No.810 del 8 de octubre de 2021, por el cual se admitió la demanda presentada por la señora YENNY ELENA GUERRERO SILVA en contra de PORVENIR S.A. y donde se vinculó como litisconsorte al HOSPITAL SAN ANDRÉS ESE DE TUMACO; en su lugar, pide, pretermitir términos y oportunidad para presentar la contestación de la demanda, en aplicación de la causal 8ª del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto, el apoderado judicial del HOSPITAL SAN ANDRÉS ESE DE TUMACO, como fundamento señaló:

> "Invoco como fundamento el numeral 8º artículos 133 del Código General del Proceso, que dice:
> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ….

> 8. -Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código ….”

Descendiendo al sub júdice, fácil es concluir que no se ha incurrido en la mencionada causal para decretar la invalidación de lo actuado; pues, revisadas las actuaciones surtidas por el despacho se puede observar lo siguiente:

A través de auto No. 810 de octubre 8 de 2021, se admitió la demanda y se integró como litisconsorcio al HOSPITAL SAN ANDRÉS ESE DE TUMACO (índice 3); el 25 de abril de 2022 se remitió oficio de notificación a la referida entidad a los siguientes correos electrónicos aportados en la demanda:

atencionalusuario@hospitalsanandesese.go.co;
judiciales@hospitalsanandresese.gov.co;
notificacionsap@hospitalsanandresese.gov.co

Ahora bien, se tiene la constancia de entrega de las anteriores direcciones electrónicas (índice 14); además, prueba de ello es, que la entidad el mismo día siendo las 10:54 a.m., solicita se le remita nuevamente el oficio de notificación, por lo que el despacho procedió a remitir el expediente digital completo (índice 22) donde reposa toda la documentación referente al proceso, entonces, no podemos admitir las aseveraciones que la apoderada hace en su escrito de nulidad, específicamente en el numeral cuarto donde señala que existe una irregularidad argumentando porque “NO se aportó en la notificación el cuerpo de la demanda necesaria para dar respuesta a los hechos y pretensiones aludidas por la parte demandante”; situación que como ya se dijo y se demostró no es cierta, pues la notificación se llevó a cabo cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, si en gracia de discusión se dijera que este despacho no remitió la misma, no es excusa puesto que en cumplimiento de la referida norma el demandante desde el pasado 20 de septiembre de 2021, envío copia de la demanda a las entidades demandadas simultáneamente cuando remitió la misma a la oficina de reparto (índice 24); sin embargo, no procedió a presentar la contestación de la misma dentro del término establecido para ello.

Sumando a lo anterior, el pasado 21 de junio de los corrientes, la apoderada judicial remite al correo del despacho el poder y sus anexos, para efectos de surtir la notificación personal nuevamente y solicita que se le remita el

expediente digital, a lo que el despacho accedió de manera inmediata, cabe señalar que, en la referida fecha, tampoco procedió a dar contestación de la misma ni en los términos del 25 de abril, ni del 21 de junio de los corrientes y, ahora pretende revivir los términos solicitando una nulidad inexistente; pues cabe señalar que este despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la notificación realizada y mucho menos ha tenido por no contestada la demanda como lo refiere la togada en su libelo.

Las anteriores son las razones por las cuales no se accede a la nulidad solicitada; en consecuencia, se continuará con el trámite del proceso. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte Hospital San Andrés ESE de Tumaco.
Ahora bien, revisada la contestación de la demandada realizada por Porvenir S.A., se observa que dicha entidad propone como excepción previa la integración del litisconsorcio con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES por ser los encargados de pagar bono y reconocer la garantía mínima GPM, entidad representada por el Ministro de Hacienda y Crédito Púbico, doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA o por quien haga sus veces y se puede notificar al correo electrónico notificacioneesjudiciales@minhacienda.gov.co

Siendo procedente y al tenor del Artículo 61 del C.G. del P. aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social se ordenar **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO** con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES por ser los encargados de pagar bono y reconocer la garantía mínima GPM, entidad representa por el Ministro de Hacienda y Crédito Púbico, doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA o por quien haga sus veces y se puede notificar al correo electrónico notificacioneesjudiciales@minhacienda.gov.co

En atención a lo dispuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de la actuación vertida a partir del auto No.810 del 8 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONÓCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** abogado en ejercicio poseedor de la Tarjeta Profesional No.154665 del Consejo Superior de la Judicatura y c.c. No.79.955.080 de Bogotá en calidad de apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por **contestada la demanda** por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A., por cuanto fue realizada en tiempo y forma oportuna. De conformidad con el Art. 74 del C.P.L.

CUARTO: TÉNGASE por **no contestada la demanda** por parte de la entidad integrada como litisconsorte HOSPITAL SAN ANDRÉS ESE DE TUMACO, por

cuanto no fue realizadas en tiempo y forma oportuna. De conformidad con el Art. 74 del C.P.L.

QUINTO: INTEGRAR el **LITISCONSORCIO** necesario con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLIO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES por ser los encargados de pagar bono y reconocer la garantía mínima GPM, entidad representada por el Ministro de Hacienda y Crédito Púbico, doctor MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA o por quien haga sus veces y notifíquese al correo electrónico notificacioneesjudiciales@minhacienda.gov.co

SEXTO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.076 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Sep 14/2022

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62045985c2d17c815f98af471729a7e804020775cd204cea8edb933893b0e574**
Documento generado en 13/09/2022 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica